



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 06042-  
2014-0-0401-JR-CI-05**



**PRESENTADO POR  
JANET PAMELA YUCRA MAMANI**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

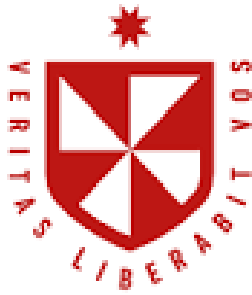


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 06042-2014-0-  
0401-JR-CI-05**

**Materia** : REIVINDICACIÓN

**Entidad** : 5° JUZGADO CIVIL - AREQUIPA

**Abogada** : YUCRA MAMANI, JANET PAMELA

**Código** : 2010124225

**LIMA – PERÚ**

**2024**

En el presente expediente se interpuso demanda de reivindicación a fin de que el demandado entregue un bien inmueble. El demandante señaló que compró el inmueble; sin embargo, el demandado al contestar la demanda señala que ello era falso, pues el inmueble ya se le había adjudicado cuando se produjo la compra mencionada por el accionante. Luego, se realizó el saneamiento procesal, se fijó los puntos controvertidos y se llevó a cabo la audiencia de pruebas. Finalizada esta última, la causa quedó expedita para ser sentenciada.

El juzgador declaró fundada la demanda y ordenó que la parte demandada entregue al accionante la posesión del inmueble materia de litis. Formulado el recurso de apelación, la Sala Superior revocó la decisión impugnada y declaró infundada la demanda. Finalmente, la casación interpuesta fue declarada infundada

NOMBRE DEL TRABAJO

**YUCRA MAMANI.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**4201 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**21 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Feb 15, 2024 11:00 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**20991 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**45.9KB**

FECHA DEL INFORME

**Feb 15, 2024 11:00 AM GMT-5****● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación  
Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>4</b>
1.1. DEMANDA .....	4
1.2. AUTO ADMISORIO .....	5
1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	5
1.4. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL.....	6
1.5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	6
1.6. AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	7
1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	7
1.8. RECURSO DE APELACIÓN.....	8
1.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	8
1.10. RECURSO DE CASACIÓN.....	9
1.11. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA .....	9
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....</b>	<b>11</b>
2.1. ¿Quiénes son los sujetos autorizados para solicitar la reivindicación? .....	11
2.2. ¿Procedía la restitución del bien materia de litis? .....	12
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>15</b>
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....</b>	<b>17</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>19</b>
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>20</b>
<b>VII. ANEXOS .....</b>	<b>21</b>

# **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO**

## **1.1. DEMANDA**

El 07 de agosto de 2014, la persona de D. A. D. C. L., interpuso demanda de reivindicación contra V. F. D. C. M. y A. V. D. C, a fin de que se le haga la entrega del bien inmueble de 146.00 metros cuadrados ubicado en el departamento de Arequipa.

### **Fundamentos de hecho**

- Es propietario del inmueble que reclama, cuyos linderos y medidas perimétricas, son: por el frente con la carretera principal, por el medio acceso peatonal, por el costado derecho entrando con la propiedad de los herederos de R. M. L. viuda de D. C., por el fondo con propiedad de J. D. C. L., y por el lado izquierdo entrando por el pasaje principal de ingreso.
- Compró el inmueble a su padre G. N. D. C. M. mediante documento privado de fecha 25 de junio del 1996, el mismo que fue regularizado el 18 de junio de 2013, mediante escritura pública.
- Las inscripciones en el registro de propiedad inmueble no son constitutivas de derecho sino simplemente declarativas.
- Respecto al inmueble materia de litis se inició un proceso penal, sin embargo, el mismo concluyó por haber prescrito la acción penal.

### **Fundamentos de derecho**

- Constitución Política del Perú: artículo 2º inciso 16 y 70º.
- Código Civil: artículos 923º, 924º, 927º, 949º y 979º.
- Código Procesal Civil: artículos 87º, 130º, 424º, y 425º.
- Reglamento general de los Registros Públicos.

## **Medios probatorios**

- Minuta de compraventa celebrada con los herederos de G. N. D. C. M.
- Testimonio de la escritura pública de fecha 18 de junio del 2013.
- Expediente penal por delito de usurpación.
- Memoria descriptiva del predio.
- Plano de ubicación perimétrica del predio.
- Copia certificada de la constancia de posesión.
- Copias certificadas de la declaración jurada de autovaluo del ejercicio 2013, 2014 y su recibo de pago por el demandante.

## **1.2. AUTO ADMISORIO**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de agosto de 2014, el quinto Juzgado Civil de Arequipa admitió a trámite la demanda interpuesta sobre reivindicación en vía del proceso de conocimiento, y corrió traslado de la demanda y sus anexos a los demandados a fin de que contesten en el término de ley.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante escrito presentado el 14 de octubre del 2014, V. F. D. C. M. y A. V. de D. C., se apersonaron al proceso y contestaron la demanda.

### **Fundamentos de hecho**

- Es falso que hayan tomado posesión del inmueble, de forma deliberada, luego que su hermano haya fallecido, ello en razón a que el inmueble, desde el año 1985, es de propiedad de V. F. D. C. M. en mérito al testimonio de escritura pública del testamento de fecha 04 de septiembre del 1980, otorgado ante notario público por R. M. L. viuda de D. C.
- Cuando se dio el testamento en el año 1985, G. N. D. C. M. no era propietario del inmueble, ello en razón a que su madre ya le había adjudicado la parte de los bienes que le correspondían.



- Es nula la compra-venta que alega el demandante ya que no se puede vender algo que no es de su propiedad.
- El padre del demandante, el 31 de mayo de 1994, mediante escritura pública, vendió a favor de P. V. S., el 100% de los derechos que poseía del inmueble materia de litis.

#### **Medios probatorios**

- Testimonio de escritura pública de testamento de fecha 04 de septiembre del 1980.
- Certificado de propiedad otorgado por la Cruz Roja de fecha 16 de marzo del 2002 a favor de V. F. D. C. M.
- Constancia expedida por el teniente gobernador de Quelgua de fecha 03 de septiembre del 2014 que acredita la propiedad a favor de V. F. D. C. M.
- Escritura pública de fecha 31 de mayo 1994.

#### **1.4. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL**

Con fecha 12 de junio del 2015, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, al observar que no se presentaron excepciones ni defensa previas, declaró saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

#### **1.5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El 24 de julio del 2015 se fijó como puntos controvertidos, los siguientes:

- Determinar el derecho de propiedad de la parte demandante sobre el inmueble urbano.
- Determinar si a la parte demandante le corresponde la reivindicación del bien inmueble sublitis y a la parte demandada la obligación de restituir la posesión a favor del demandante.

Acto seguido, se admitieron los medios probatorios y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

## **1.6. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 21 de septiembre del 2015 con la presencia de la parte demandante y con la inasistencia de la parte demandada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas. Acto seguido, se dio la actuación probatoria como la Inspección judicial realizada en el inmueble materia de litis. Asimismo, se dispuso cursos oficio con referencia al expediente N°01034-2006-0-0401-JR-PE-03 de usurpación sobre el inmueble materia de litis. También, se dispuso que los documentos serán admitidos y valorados en forma conjunta al momento de sentenciar.

## **1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución de fecha 20 de julio del 2016 se resolvió declarar FUNDADA la pretensión sobre reivindicación interpuesta por D. A. D. C. L. en contra de V. F. D. C. M. y A. V. de D. C. disponiendo que los demandados cumplan con entregar al demandante la posesión del inmueble materia de litis; además del pago de costas y costos del proceso. Señaló como fundamentos de su decisión:

- En RR.PP. no se inscribió el bien materia de litis. Ello obliga a realizar un estudio para precisar cuál es el derecho de propiedad que prevalece.
- En cuanto al proceso penal de usurpación, el mismo terminó sin pronunciamiento de fondo por haber operado la prescripción de la acción penal disponiendo el archivo del mismo.
- La parte demandada ostenta título legítimo desde el año 1985 adjuntando como prueba de su propiedad el testimonio de escritura pública de testamento de fecha 04 de septiembre del 1980, de lo que se aprecia en dicho testimonio que los bienes declarados y otorgados a los herederos de la causante no se encuentran adecuadamente identificados por tanto no constituye prueba que acredite fehaciente su propiedad.
- Que, en la escritura de compra-venta de fecha 31 de mayo del 1994, el padre del demandante vendió a favor de P. V. S. el 100%

de los derechos que poseía del inmueble materia de litis; y al tenor del acta de inspección judicial que obra en autos, así como la escritura pública de compra-venta resulta evidente que se trata de un inmueble distinto al de la materia de investigación.

## **1.8. RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 01 de agosto del 2016, los demandados interpusieron recurso de apelación, exponiendo los siguientes agravios:

- El juzgado no toma en cuenta que el actor debe acreditar haber sido despojado del bien materia de litis y un título que justifique su propiedad.
- En el caso de autos se ha demostrado que V. F. D. C. M. es propietario del inmueble desde el año 1985 conforme al testimonio de escritura pública de testamento de fecha 04 de septiembre del 1980.
- Del testamento de 1985 don G. N. D. C. M. no era propietario del inmueble materia de autos toda vez que su madre ya le había adjudicado la parte de los bienes que le correspondían a V. F. D. C. M.
- La compra-venta que señala el demandante, era nulo de puro derecho ya que no se puede vender lo que no es de su propiedad; pues el bien ya se había vendido con anterioridad el 31 de mayo del 1994.
- Se acreditó que V. F. D. C. M. está en posesión legítima conforme a la escritura pública de testamento de fecha 04 de septiembre de 1980.

## **1.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

El 23 de enero de 2017 se revocó la sentencia apelada y reformándola se declaró infundada la demanda. Los principales fundamentos fueron los siguientes:

- En cuanto a la escritura pública de testamento doña R. M. L. viuda de D. C. adjudicó al codemandado una casa sin consignarse el área superficial, los linderos y medidas perimétricas por lo que no es posible determinar si el bien del testamento es el mismo bien materia de *litis*.
- Tratándose de una pretensión de reivindicación la parte demandante tiene la carga de probar en forma idónea que el bien sublitis es de su propiedad.
- La escritura pública de regularización de transferencia que constituye el título de propiedad que alega el demandante, los otorgantes en su condición de coherederos de don G. N. D. C. M. declaran que en fecha anterior (25 de junio del 1996) su causante vendió a su hijo (el demandante) el predio sublitis; sin embargo, no constaba en dicho documento la forma derivativa en que el transferente, causante de los otorgantes, haya adquirido el bien. En consecuencia, el derecho de propiedad del actor no se estaba debidamente acreditado ni su legitimidad para la restitución del bien materia de litis.

#### **1.10. RECURSO DE CASACIÓN**

El 08 de febrero del 2017, el demandante interpuso recurso de casación. Invocó una infracción al art. VII del T.P. del Código Procesal Civil, ya que la sentencia impugnada se basó en hechos distintos a los alegados en dicha instancia. Asimismo, se invocó la inaplicación del art. 923° del CC.

#### **1.11. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

El 16 de octubre de 2017 se desestimó el recurso de casación. Los fundamentos más relevantes fueron:

- No existe infracción alguna del principio de congruencia, pues la esencia de la decisión ahora impugnada se basa en que al contener la demanda una pretensión de reivindicación la parte demandante debía demostrar

que el bien sublitis es de su propiedad, lo cual no hizo; es decir al ser la acción reivindicatoria a la que alude el artículo 927° del Código Civil es lógico que el presupuesto para el ejercicio de la titularidad será demostrado. Por tanto, la argumentación propuesta por la Sala Superior no muestra inconsistencia, pues se ha limitado a verificar que el demandante no acreditó la propiedad del bien sublitis.

- El demandante no acredita ser el titular del derecho de propiedad, pues en la escritura pública de regularización de transferencia los otorgantes en su condición de coherederos de G. N. D. C. M. declararon que el 25 de junio del 1996 su causante vendió a su hijo (el demandante) el predio sublitis y que el precio le fue pagado; y así lo reconocen; sin embargo, no consta en dicho documento la forma derivativa en que el causante de los otorgantes habría adquirido el bien.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Luego de haber expuesto de manera concisa los principales actos procesales del presente expediente podemos plantearnos algunas interrogantes a fin de poder emitir posteriormente una opinión con relación al caso que nos compete.

### **2.1. ¿Quiénes son los sujetos autorizados para solicitar la reivindicación?**

Toda persona que considere que se le ha vulnerado su derecho, puede acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, ello en razón al derecho de acción que el Estado le ha otorgado. En consecuencia, se tiene que cuando un sujeto considere que se le ha vulnerado un derecho puede acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se le reponga el mismo; sin embargo, para que pueda suceder ello, el entre aquellos sujetos debe haber una determinada correspondencia; es decir que ambas partes se encuentren legitimados para poder ser partes en el proceso.

Zumaeta (2009) expone:

Este requisito de ejercicio de acción para la legislación nacional está ligado a la admisión de la demanda, y por supuesto, con la formación de la relación jurídica procesal. Es necesario precisar que deben coincidir las partes de la relación jurídica material con las de la relación jurídica procesa. (p. 60)

De acuerdo a ello, se tiene que no toda persona puede acudir a reclamar la restitución de un derecho a cualquier otra persona, sino que para que pueda suceder ello, debe existir determinada correspondencia; es decir, una relación entre ellos y el derecho que se reclama. Así tenemos que la norma procesal establece claramente quienes son aquellos sujetos que pueden solicitar la reivindicación del bien –legitimidad para obrar activa-.

En ese sentido tenemos, que, en un proceso de reivindicación, la acción corresponde exclusivamente al legítimo titular de la cosa que se encuentra privado de la misma. Tal como lo señala la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (2012):

El artículo 979 del Código Civil establece que corresponde a cada uno de los copropietarios el derecho a solicitar la reivindicación del bien común. En el caso del condómino, dichas facultades se extienden a la totalidad del bien cuya restitución se pretende. (Casación N° 4064-2012-Moquegua)

Así tenemos que en el caso materia de autos, no se ha cuestionado la legitimidad de las partes para estar presentes en el proceso, por el contrario, se puede observar que entre ella existe determinada correspondencia entre ellas y el bien, accediendo por tanto al proceso y declarándose en su momento, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

## **2.2. ¿Procedía la restitución del bien materia de litis?**

En el presente caso, se tiene que la pretensión es la restitución de un bien inmueble del cual se considera propietario el demandante, para lo cual acudió al proceso de reivindicación.

González (2013) señala que:

La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. (p. 1339)

Godenzi (2010), también expone que:

(...) la acción reivindicatoria ampara al propietario civil –*dominus ex iure quiritum*- que no posee la cosa, contra el tercero que lo posee ilícitamente o contra el poseedor no propietario, a fin de que se le otorgue la propiedad del bien mediante una resolución judicial, que ampare o reconozca su derecho y, consecuentemente, se le restituya la cosa a su dominio o se haga efectivo el pago equivalente de la misma” (p. 154).

De acuerdo con ello, se tiene que para poder solicitar u otorgar la restitución del bien inmueble que se reclama, se deberá observar si el demandante logra acreditar el derecho de propiedad sobre el inmueble sublitis, y por lógica consecuencia ordenará al demandando, la restitución de bien para que el propietario pueda hacer efectivo el ejercicio de su derecho. En consecuencia, no basta con acreditar la posesión ilegítima del demandando, sin que antes se tenga acreditado el derecho de propiedad del demandante.

Avendaño (2010) con relación al derecho de propiedad, manifiesta:

(...) la propiedad es el derecho real por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos. Es esta la expresión de la llamada “oponibilidad” que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad. (p. 138)

En consecuencia, el derecho de propiedad es considerado como el derecho real por excelencia; asimismo, goza de protección constitucional conforme se puede advertir del Artículo 70° de la Constitución Política.

Finalmente, se tiene que, según el art. 923° del Código Procesal Civil, el propietario de un bien está facultado para solicitar su reivindicación.



Asimismo, según el art. 927° de dicha norma, la acción de reavivación no está sujeta a prescripción y no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Asimismo, esta acción judicial tiene por finalidad recuperar un bien ocupado por un tercero, el cual no ostenta derecho a poseerlo.

En el presente caso, el demandante acreditó ser el propietario del bien inmueble, por ello se debía restituir el bien que reclamaba.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **Respecto al primer problema**

El derecho de acción permite que los justiciables acudan al órgano jurisdiccional a solicitar que se le resuelva un conflicto de interés que surgió con otra persona; es decir, solicita tutela jurisdiccional efectiva. Al señalar que lo que las partes requieren es tutela jurisdiccional efectiva, lo que buscan es que se le brinde protección al derecho que se le puede haber vulnerado.

Si bien, cómo se tiene dicho, toda persona que considere que se le ha vulnerado su derecho, puede acudir al órgano jurisdiccional, lo cierto es que para poder lograr ello, debe existir cierta correspondencia entre quién solicita el derecho y a quien se le solicita reponer el derecho vulnerado. En ese contexto, se tiene que tanto para ser parte demandante o parte demandada se debe cumplir con ciertos requisitos y características, entre ellas, la legitimidad e interés para obrar.

La norma procesal establece de manera categórica quienes son los sujetos que pueden ser parte en un proceso de reivindicación, en ese sentido, se puede señalar que la legitimación de los sujetos dentro de un proceso es la consideración especial que prevé la misma norma en cada proceso, instituyendo así quienes son las personas que se encuentran en una estrecha relación con el objeto materia del litigio, autorizando así al órgano jurisdiccional a poder expresar una decisión respecto al objeto materia de litigio.

#### **Con relación al segundo problema**

El derecho de propiedad es el derecho real por excelente mediante el cual se le permite a una persona poder hacer uso y disfrute de un bien. Asimismo, este derecho le permite al propietario el poder reclamarlo a quien tenga el bien sin que cuente con un título para ello.

Conforme se ha expuesto, la acción reivindicatoria constituye aquella acción efectuada por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario,

destinada a recuperar el bien, de quien se encuentra en posesión de él de manera ilegítima.

En el presente caso, se tiene que se acreditó que el demandante era propietario del bien que se reclama, por lo que correspondía que se le restituyera el mismo, ya que los demandados no han demostrado que el bien que poseían les pertenecía. Tal como lo señala la Corte Suprema (2005):

La acción reivindicatoria es la que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, en consecuencia, un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada, y el otro que quien posee lo haga sin título alguno. El propietario tiene derecho a poseer y este derecho, que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción reivindicatoria. (Casación N° 1851-2004. Lima)

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

El caso materia de análisis corresponde a un proceso de reivindicación donde se reclama la entrega física y material del inmueble urbano de 146.00 M2 en Arequipa

##### **Sentencia de primera instancia**

En primera instancia se tiene que el juzgado de origen declaró fundada la demanda; exponiendo como argumento que los demandados no han demostrado que el inmueble que se señala en el testimonio de escritura pública que ostentan, sea el mismo bien que se reclama.

En ese sentido, debo mostrar mi conformidad con esta sentencia, pues de los medios probatorios que se han ofrecido en el proceso, se acredita que el demandante ostenta un título de propiedad el cual fue elevado a escritura pública en el año 2013, y donde los coherederos de quien en vida fue G. N. D. C. M., dan fe de dicha compra venta.

En ese sentido, la exigencia que expone la Sala Superior, respecto al solicitar de que se acredite la forma de cómo se llevó a cabo la transferencia resulta innecesaria, ya que en un proceso de reivindicación lo que se requiere es acreditar la titularidad del bien que se reclama.

##### **Sentencia de segunda instancia**

Al resolver el recurso de apelación, la Sala Superior declaró infundada la demanda interpuesta, argumentando que se aprecia que en escritura pública la regularización de transferencia que constituye el título de propiedad, los otorgantes en su condición de coherederos, declaran que en fecha anterior (1996) su causante vendió a su hijo el predio sublitis y que el precio le fue pagado; sin embargo, no consta en dicho documento la forma derivativa en que el transferente haya adquirido el bien, por lo que se concluye que el derecho de propiedad del actor no se encuentra acreditado y por ende su legitimidad para demandar.

Respecto a lo resuelto por la Sala Superior, mi disconformidad con ella, pues como se tiene dicho, en un proceso de reivindicación lo que se debe acreditar es la titularidad sobre el bien y no la forma de cómo es que se logró dicha titularidad; ello se suma que la Sala Superior debe pronunciarse de acuerdo al pedido del demandante, el cual es la reivindicación del bien por tener un justo título de propiedad, pero al calificar no solo la validez del título, sino también de las transferencias, estaría actuando de manera incongruente, pues en sus considerandos, busca establecer la validez de las transferencias que pudo tener la propiedad, situación que no es la esencia de un proceso de reivindicación, que solo busca establecer la devolución del bien a su legítimo propietario.

### **Resolución de la Corte Suprema**

La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por D. A. D. C. L., pues no se pudo demostrar la infracción normativa manifestada por el demandante.

Con relación a lo resuelto por la Corte Suprema, de igual forma considero que la misma no fue emitida conforme a derecho, pues consideran que no se vulneró el principio de congruencia; sin embargo, se observa que la Sala quiso resolver más allá de lo pedido al buscar establecer la validez de las transferencias que pudo tener la propiedad, demostrando con ello atentar contra el Principio de Congruencia por sobrepasar los límites establecidos en la norma y en lo pedido por el demandante.

## **V. CONCLUSIONES**

- En el proceso de reivindicación no se cuestiona la posesión del bien inmueble como tal, sino que lo que aquí se determinará es la propiedad del inmueble por parte del demandante; es decir, para poder establecer la restitución del bien, se debe acreditar que quien lo reclama es el propietario.
- El demandante logró demostrar que el bien que reclama era suyo conforme al título de propiedad elevado a escritura pública en el año 2013; sin embargo, los demandados presentaron un testimonio de escritura pública de testamento el cual no generaba certeza para identificar si el bien era aquel que fue materia de Litis.

## **VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

AVENDAÑO, J. (2010). Definición de propiedad. En: Código Civil Comentado. Tomo V. 3ra edición. Lima: Gaceta Jurídica.

GODENZI, C. (2010). Acción reivindicatoria. En: Código Civil Comentado. Tomo V. 3ra edición. Lima: Gaceta Jurídica.

GONZALES, G. (2013). Tutela de la propiedad. En: Tratado de Derechos Reales". Tomo I, 3era edición, Lima: Jurista Editores.

ZUMAETA, P. (2009). Temas de Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial Jurista.

## **VII. ANEXOS**

- Demanda
- Contestación de demanda
- Auto de saneamiento procesal
- Fijación de puntos controvertidos
- Audiencia de pruebas
- Sentencia de primera instancia
- Recurso de apelación
- Sentencia de segunda instancia
- Recurso de casación
- Resolución de la corte suprema
- Resolución que declare consentida o ejecutoriada la sentencia



---

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE  
SUPREMA**

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Al ser la acción reivindicatoria a la que alude el artículo 927 del Código Civil, aquella que ejerce el propietario ante el órgano jurisdiccional para recuperar la posesión del bien de su titularidad, es lógico que el presupuesto para tal ejercicio sea demostrar que es propietario del bien cuya restitución solicita. Por lo tanto, la argumentación propuesta por el Ad quem no muestra inconsistencia alguna como pretende la parte recurrente, ya que se ha limitado a verificar que el demandante no acredita la propiedad del bien sub litis, al ser ello un presupuesto del ejercicio de la acción reivindicatoria.

Lima, dieciséis de octubre  
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número novecientos ochenta y tres - dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento setenta y nueve, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró infundada; en los seguidos por [REDACTED] y otra, sobre Reivindicación.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta del presente cuadernillo, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales de infracción normativa de derecho material e infracción normativa de derecho procesal. El recurrente denuncia: La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 923 del Código Civil, alegando que: i) En el quinto considerando, apartado 5.2 de la sentencia de vista, se menciona que en el instrumento aparejado a la demanda no consta la forma derivativa en la que el transferente; es decir, el causante de los otorgantes, adquirió el bien sub materia, lo cual

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACIÓN

278  
dominio  
setaria  
y out

obviamente no podía haber constado, ya que los herederos de quien en vida fuera [REDACTED] ratificaron la venta efectuada por su causante, contenida en un documento privado, en el que sí podría haber constado el título o derecho que ostentaba el vendedor para disponer de la propiedad; sin embargo, esta exigencia no se puede hacer extensiva a un documento que contiene una ratificación de compraventa o regularización de transferencia; ii) La defensa de los impugnantes según su recurso de apelación se basa en el testamento que celebró quien en vida fuera [REDACTED] sobre su casa, en la que vivió; pero que es totalmente diferente a la propiedad que pretende reivindicar de ciento cuarenta y seis metros cuadrados (146 m<sup>2</sup>), y que constaba de dos habitaciones con un patio encementado en forma triangular, y la de ella era de tres habitaciones con un canchón.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas veintitrés [REDACTED] interpone demanda de Reivindicación contra Víctor Emilio [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de que el juzgado ordene la restitución y entrega de la posesión física y material del bien inmueble urbano de ciento cuarenta y seis metros cuadrados (146 m<sup>2</sup>), ubicado en el anexo de [REDACTED] Distrito de [REDACTED] Provincia de [REDACTED] Departamento de [REDACTED]. Como fundamentos de su demanda sostiene que es propietario del terreno urbano ubicado en el anexo [REDACTED] [REDACTED], con un área de ciento cuarenta y seis metros cuadrados (146 m<sup>2</sup>). Que, adquirió el dominio del predio objeto de reivindicación, por compra que realizó a su padre [REDACTED] [REDACTED], mediante documento privado de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, regularizándose y convalidándose dicha transferencia mediante Escritura Pública de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, extendida ante el Notario de esta ciudad, Doctor [REDACTED] [REDACTED] por parte de [REDACTED] [REDACTED].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACIÓN

23  
Diciembre  
setecientos  
y once

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a favor del demandante, en su

condición de herederos de [REDACTED]. Siendo que, el

coheredero fallecido [REDACTED]

[REDACTED] fue reemplazado por sus herederos, su cónyuge

[REDACTED] y sus

hijos [REDACTED]

[REDACTED] según la sucesión intestada inscrita en la

Partida Electrónica número [REDACTED] del Registro de Sucesiones Intestadas

de la Zona Registral número XII - Sede Arequipa. Por lo tanto, el recurrente

resulta ser el legítimo y auténtico propietario del inmueble, cuya reivindicación

demanda, y cuyo dominio lo comparte con su esposa [REDACTED]

[REDACTED] e interviniendo en la presente acción solo uno de los

integrantes que conforman el patrimonio autónomo, en virtud a la disposición

contenida en el artículo 65 del Código Procesal Civil y en aplicación del artículo

979 del Código Civil. En consecuencia, amparándose en la premisa que las

inscripciones en el registro de Propiedad Inmueble no son constitutivas de

derechos, sino simplemente declarativas, debido a que las inscripciones

resultan ser facultativas mas no obligatorias; siendo que, ni el demandante ni

sus causantes, o quienes les transfirieron sus derechos, han intervenido o

participado en acto jurídico alguno, para verse privados del derecho de

posesión y menos del de propiedad del bien. Es el caso que, en el proceso

penal que por delito de usurpación se ventiló ante el Segundo Juzgado Penal

Liquidador y cuyo expediente estaba signado con el número [REDACTED]

0401-JR-PE-03, al prestar su instructiva la procesada, [REDACTED]

[REDACTED], manifestó respecto del bien inmueble objeto de reivindicación, ser

propietaria; sin exhibir título alguno, además manifestó que originariamente

fueron de propiedad del padre del esposo de la declarante, que el referido

inmueble lo ocupaba la declarante conjuntamente con su esposo, en el cual

viven aproximadamente desde mil novecientos setenta y cinco, lo que es

totalmente falso; y como consecuencia del sismo, la Cruz Roja les ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACION

270  
document  
electronic

construido un módulo por ser damnificados, y que al construir el mismo se han tenido que retirar algunas paredes y escombros del inmueble que se encuentra destruido. Siendo que, a la fecha, la declarante conjuntamente con su esposo se encuentra en posesión del inmueble, tanto del módulo como de la parte que se encuentra derruida, finalmente refirió que ha sido denunciada porque el agraviado; es decir, el ahora demandante, considera que tiene derecho por cuanto su padre quedó como albacea de los bienes. Por lo tanto, en dicho proceso penal, quedó demostrada la comisión del delito de usurpación agravada, las circunstancias en que dicho ilícito fue consumado, así como la responsabilidad de sus autores, pese a que habiéndose tramitado en forma irregular, dado que por el tiempo transcurrido y existiendo sentencia condenatoria, tuvo que concluir dicho proceso por haber operado la prescripción de la acción penal.-----

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza; el *Aquo*, mediante sentencia de fojas ciento setenta y nueve, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dispuso que los demandados cumplan con entregar al demandante la posesión del inmueble ubicado en el anexo de [REDACTED]

[REDACTED] Arequipa, cuyas medidas, área y linderos se encuentran determinados en la memoria descriptiva como plano de ubicación que obra en autos. Como fundamentos de su decisión sostiene lo siguiente: El demandante alega ser propietario del predio *sub litis*, indicando que lo adquirió por documento privado de compraventa, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por parte de su padre [REDACTED]

[REDACTED] el mismo que cuenta con un área de ciento cuarenta y seis metros cuadrados (146.00 m<sup>2</sup>), adjuntando como prueba de su propiedad la Escritura Pública de Regularización y Convalidación de dicha transferencia, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece. Al respecto, dicho testimonio de compraventa en vía de regularización y ratificación, fue celebrado por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACIÓN

281  
donde  
cabe  
y un

favor del demandante en su condición de herederos de [REDACTED]

[REDACTED] z. Siendo que, el coheredero [REDACTED]

[REDACTED] emplazado

por sus herederos, su cónyuge supérstite [REDACTED]

Flores [REDACTED] y sus hijos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

según sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica número [REDACTED]

del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral número XII - Sede

Arequipa. De modo que, en dicho testimonio se establecen los siguientes

linderos: Por el frente, con la carretera principal por medio acceso peatonal con

una línea recta de doce punto sesenta y cinco metros lineales (12.65 ml.); por

el costado derecho entrando, con la propiedad de los herederos de [REDACTED]

[REDACTED] con una línea recta de diez punto noventa y

tres metros lineales (10.93 ml.); por el costado izquierdo, con el pasaje principal

con una línea quebrada de dos tramos, de cuatro punto cincuenta metros

lineales (4.50 ml.) y seis punto ochenta y dos metros lineales (6.82 ml.); por el

fondo, con la propiedad de [REDACTED] con una línea recta de

catorce punto veinticinco metros lineales (14.25 ml.); existiendo dos

habitaciones en mal estado. Por otro lado, la parte demandada ha señalado en

su contestación de la demanda que se encuentra en posesión del bien, como

consecuencia de ostentar título legítimo desde el año mil novecientos ochenta y

cinco, adjuntando los siguientes documentos como prueba de su propiedad: i)

El Testimonio de Escritura Pública de Testamento de fecha cuatro de

septiembre de mil novecientos ochenta; de modo que, en mérito a dicho

testimonio, [REDACTED] estuvo casada con [REDACTED]

[REDACTED] a, procreando tres hijos, [REDACTED]

[REDACTED] Es el

caso que, los bienes declarados en testamento, corresponden a una casa de

tres habitaciones, un fundo de cultivo de dieciséis topos y medio de extensión,

y una huerta que consta de un olivar, todos ellos ubicados en el valle de

Tambo. Siendo así, que del testimonio corresponde a [REDACTED]

[REDACTED] cinco topos de terreno, los mismos que le fueron otorgados con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACION

282  
Derecho  
ocho  
y 21

anterioridad al testamento; [REDACTED] la huerta que consta de un olivar por partes iguales conjuntamente con [REDACTED] a este último le corresponde además la casa con su canchón. De modo que, como se aprecia en dicho testimonio, los bienes declarados y otorgados a los herederos de la causante no se encuentran adecuadamente identificados, señalando solamente que se ubican en el valle de Tambo; por lo tanto, no constituye prueba que acredite fehacientemente su propiedad respecto al bien *sub litis*; ii) La Escritura de Compraventa de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas cuarenta y seis, siendo que, en mérito a dicha escritura, el padre del demandante, [REDACTED] vendió a favor de [REDACTED], como consecuencia de la deuda que contrajo con el mismo por la suma de veinticinco mil dólares americanos (US\$25,000.00), el cien por ciento de los derechos que poseía en el inmueble denominado "Quelgua Grande", con una extensión superficial de ocho punto noventa y siete hectáreas (8.97 has.), ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], el mismo que se encuentra encerrado dentro de los linderos siguientes: Por el norte, con el Río Tambo; por el sur, con la carretera camino a Cocachacra; por el este, con la propiedad de [REDACTED] y por el oeste, con la propiedad de [REDACTED]. De modo que, a tenor del acta de inspección judicial que obra en autos, así como de la Escritura Pública de Compraventa de Regularización y Convalidación ofrecida por el demandante, resulta evidente que se trata de un bien inmueble distinto al de la materia de Reivindicación.

**TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la revocó y, reformándola, declaró infundada la demanda. Como sustento de su decisión manifiesta lo siguiente: Sobre el derecho de propiedad del demandante, es preciso señalar que, tratándose de una pretensión de Reivindicación, la parte demandante tiene la carga de probar en forma idónea que el bien *sub litis* es de su propiedad, por haberlo adquirido de un anterior propietario legítimo, dado que estamos ante una forma de adquirir derivativa o transmisiva (artículo 947 y siguientes del Código Civil);

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACIÓN

283  
absient  
obent  
y fre

mas no originaria, como es la apropiación (artículo 929 Código Civil), la  
accesión (artículo 938 Código Civil), la prescripción adquisitiva (artículo 950  
Código Civil), la ocupación. Si esto es así, se aprecia que la escritura pública  
de regularización de transferencia (fojas siete), que constituye el título de  
propiedad que alega el accionante en su demanda (fojas veinticuatro), los  
otorgantes en su condición de coherederos de [REDACTED]

[REDACTED] declaran que en fecha anterior, veinticinco de junio de mil novecientos  
noventa y seis, su causante vendió a su hijo (el demandante) el predio *sub litis*,  
y que el precio le fue pagado; y que así lo reconocen. Sin embargo, no consta  
en dicho documento la forma derivativa en que el transferente, causante de los  
otorgantes, haya adquirido el bien, por lo que se concluye, que el derecho de  
propiedad del accionante no se encuentra debidamente acreditado; y por ende,  
tampoco su legitimidad para demandar la restitución del bien a los  
demandados, que vienen ocupándolo como poseionarios. Sobre la situación  
jurídica de los demandados: En cuanto al tercer punto de la controversia, no es  
necesario emitir pronunciamiento, por cuanto no se ha probado que el bien  
consignado en el testamento como adjudicado a los demandados sea el mismo  
bien cuya restitución se reclama; siendo irrelevante analizar los actuados del  
proceso penal sobre Usurpación, en el que se ventiló únicamente la posesión;  
así como analizar la escritura de transferencia que hiciera el demandante a  
favor de un tercero [REDACTED], por cuanto no se ha probado la  
titularidad sobre el bien sub materia.-----

**CUARTO.-** Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación  
ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de  
derecho procesal e infracción normativa de derecho material; debiendo  
absolverse, en principio, la causal de carácter procesal, por las implicancias  
que podría tener su estimación, pues si se declara fundado el recurso por tal  
causal debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el  
pronunciamiento respecto a la causal material.-----

**QUINTO.-** Se aprecia que la denuncia procesal postulada en el recurso está  
referida a que el *Ad quem* habría vulnerado el principio de congruencia,  
contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACIÓN

284  
decisión  
extra  
y...

Debemos indicar que según tal principio, el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, debiendo contener su decisión la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. La congruencia se establece en la resolución con relación a las pretensiones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Adicionalmente, el principio de congruencia también conlleva que el razonamiento que sustenta la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico; es decir, la motivación no debe contrariar las reglas básicas de la lógica.

**SEXTO.-** En tal sentido, advertimos que no existe infracción alguna del principio de congruencia, pues la esencia de la decisión ahora impugnada se basa en que al contener la demanda una pretensión de Reivindicación, la parte demandante debía demostrar que el bien *sub litis* es de su propiedad, lo cual no hizo. Es decir, al ser la acción reivindicatoria a la que alude el artículo 927 del Código Civil, aquella que ejerce el propietario ante el órgano jurisdiccional para recuperar la posesión del bien de su titularidad, es lógico que el presupuesto para tal ejercicio sea demostrar que es propietario del bien cuya restitución solicita. Por lo tanto, la argumentación propuesta por el *Ad quem* no muestra inconsistencia alguna como pretende la parte recurrente, ya que se ha limitado a verificar que el demandante no acreditó la propiedad del bien *sub litis*, al ser ello un presupuesto del ejercicio de la acción reivindicatoria, conforme a la concepción antes citada, aceptada pacíficamente tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

**SÉTIMO.-** Por otro lado, también debe desestimarse la denuncia material formulada en el recurso respecto a la vulneración del artículo 923 del Código Civil, que consagra el derecho de propiedad; no solo porque en primer lugar, el *Ad quem* ha establecido que el recurrente no acredita ser titular del derecho de propiedad respecto del bien *sub litis*, sino también porque la Sala Superior ha consignado la justificación de esta decisión, al establecer que en la escritura pública de regularización de transferencia, que constituiría el título de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 983-2017  
AREQUIPA  
REIVINDICACIÓN

205  
derivative  
sub  
y en

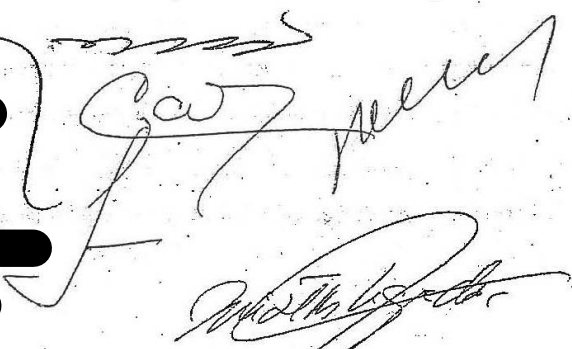
propiedad que alega el accionante, los otorgantes en su condición de coherederos de [REDACTED] declararon que el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, su causante vendió a su hijo (el demandante) el predio *sub litis*, y que el precio le fue pagado; y que así lo reconocen. Sin embargo, no consta en dicho documento la forma derivativa en que el transferente, causante de los otorgantes, habría adquirido el bien; lo que a su vez significa que el derecho de propiedad del accionante no se encuentra debidamente acreditado; y por ende, tampoco su legitimidad para demandar la restitución del bien sub materia a los demandados.-----

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter material ni procesal denunciadas, en consecuencia, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos sesenta y cinco del expediente principal; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y ocho, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED]

[REDACTED] Reivindicación; y los devolvieron. Ponente Señor [REDACTED]

S.S.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



Secretaría  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

Fac/Cbs/Cma

---

**RESOLUCIÓN QUE DECLARE  
CONSENTIDA LA SENTENCIA**

---

28  
descri  
del  
pen

5° Juzgado Civil  
EXPEDIENTE : 06042-2014-0-0401-JR-CI-05  
MATERIA : REIVINDICACION  
JUEZ : ANIBAL CELSO MARAZA BORDA  
ESPECIALISTA : ZEGARRA CARDENAS FRANCIS  
DEMANDADO : [REDACTED]  
DEMANDANTE : [REDACTED]

**Resolución Nro. 24**

Arequipa, dos mil dieciocho  
Mayo veinticinco.-

AL ESCRITO N° 37960 - 2018.- Téngase por recibido el expediente a fojas 286, con los siguientes acompañados N° 16 a fojas 26; N°73 a fojas 122; N° 24 a fojas 1345 en 2 tomos, proveniente de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la Casacion N° 983-2017 que declara infundado el recurso de Casacion interpuesto por [REDACTED] y estando a lo dispuesto en la sentencia de Vista **SE DISPONE** 1) Su ARCHIVO DEFINITIVO. 2) La devolución de los anexos a las partes del proceso, debiendo dejar en su lugar la correspondiente constancia de entrega y devolución de los mismos. 3) Se remita el presente expediente al ARCHIVO GENERAL de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para su correspondiente ARCHIVO DEFINITIVO. Informándose a las partes del proceso que podrán recoger sus anexos en el Archivo General, así como solicitar copias simples o certificadas si así lo consideran necesario a su derecho.- *Reasumiendo competencia el Juez que autoriza con la actuación de la Especialista Legal que suscribe por disposición superior.*

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Anibal Maraza Borda  
Juez Especialista (P)

Francis Zegarra Cárdenas  
Especialista Legal  
Quinto Juzgado Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

CERTIFICO: Que la copia fotostática que consta en el anverso de este documento es fiel réplica del original con el que ha sido coteado y al que me remito conforme a Ley.  
Arequipa 18 JUL 2019  
Abog. Deicy Bertanga Paz  
Coordinadora  
Centro de Distribución General  
Corte Superior de Justicia de Arequipa